

Para obviar estos inconvenientes, es necesario que en los tratados de cesión se declare expresamente que el término perentorio para hacer la declaración, sólo debe contarse para los menores desde que comience su mayor edad, sin lo cual, resultará que la impotencia legal de ejercer el derecho llevaría consigo la pérdida del mismo.

Respecto de estas cuestiones, véase mi obra *Derecho internacional privado*, segunda edición (española), tomo I, *De la naturalización por causa de cesión de territorio*.

CAPÍTULO XI

De otros tratados especiales.

1.137. Los tratados especiales deben ser regidos por las reglas generales.—

1.138. De los tratados de alianza.—**1.139.** De los concordatos.

1.137. Los escritores de Derecho internacional se ocupan en particular de los demás tratados especiales; pero nosotros no juzgamos oportuno especificarlos uno por uno. En lo que se refiere á las condiciones exigidas para su validez, ratificación, ejecución, extinción y renovación, deben aplicarse á cada uno de ellos las reglas generales de derecho, y en lo tocante al contenido y á la materia del convenio es necesario indagar los supremos principios á que su estipulación debe ajustarse, en las diversas partes de este libro donde hemos tratado las materias correspondientes.

También hemos hablado de los tratados para la protección de la propiedad artística, literaria é industrial, de los estipulados para rectificar ó establecer los confines territoriales del Estado, de los relativos á la explotación de las vías férreas y de los correos, de los convenios consulares, de los que regulan la extradición de los malhechores, etc., etc.

1.138. Tampoco creemos necesario ocuparnos en particular de los tratados de alianza, puesto que, en lo que se refiere al derecho que tienen los Estados á establecer, mediante un tratado, una sociedad para proseguir un fin común, debe aplicarse la regla general que hemos indicado para los demás tratados y bajo el punto de vista de la materia del convenio, esto es, que si el fin propuesto por la alianza es lícito por sí mismo y no es contrario al Derecho internacional, puede ser objeto de un convenio válido entre dos ó más Estados, el asociarse, ya sea para realizar un fin pacífico, ya para ponerse de acuerdo respecto de la eventualidad ó de las consecuencias de una guerra. Podría, pues, estipularse váli-

damente un tratado de alianza para reprimir la trata de negros, en donde todavía se ejerza, ó para aunar sus fuerzas con objeto de rechazar un ataque injusto (alianza defensiva), ó para hacer que se reconozcan y respeten ciertos derechos legítimos (alianza ofensiva), como sería también lícito aliarse para hacer respetar las reglas de la neutralidad ó los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos.

Para nosotros, que hemos sostenido que el Derecho internacional debe tener su sanción necesaria en la tutela colectiva de los Estados civilizados, no puede ser dudoso que las asociaciones pacíficas para hacer respetar las reglas de Derecho internacional, son el expediente más eficaz para asegurar el sucesivo progreso de la justicia y el reconocimiento de los principios del Derecho internacional universal. Estas son las que nosotros reconocemos como las únicas alianzas útiles, siempre que estén inspiradas por los intereses comunes; pero no podemos decir lo mismo respecto de las alianzas políticas, que, inspiradas por intereses pasajeros y mudables, ni pueden ser consistentes ni favorecer los progresos del derecho.

Respecto al modo de ejecutar las obligaciones recíprocas, que pueden derivarse de los tratados de alianza, conviene aplicar también los principios generales y tener en cuenta en particular la naturaleza y el fin de la alianza y de los acuerdos particulares que han intervenido entre las partes.

Sólo debemos notar que si el tratado de alianza se ha llevado á cabo para proveer á la eventualidad de una guerra defensiva ú ofensiva, debe considerarse subordinado siempre á la condición de que no se trata de una guerra manifiestamente injusta, puesto que así como ésta sería contraria á los principios del Derecho internacional, así tampoco podría admitirse jamás como fin lícito de una alianza el violar los supremos principios de la justicia internacional.

1.139. No terminaremos este asunto sin decir algunas palabras acerca de los concordatos entre el Estado y la Santa Sede.

Denominase Concordato el acuerdo ó convenio concluido entre el Papa, investido de la suprema potestad, como jefe de la Iglesia, y el representante de un Estado, con el fin de regular las relaciones generales que existen entre ellos con motivo del ejercicio de sus respectivos poderes. Si atendemos á la Historia, es evidente que los acuerdos que han mediado entre el Pontífice y los príncipes, han tenido más importancia en aquel período en que fué más

viva la lucha entre el Pontificado y el Imperio, y que representa las concesiones, las transacciones y las represalias llevadas á cabo por ambas partes. El Pontífice procuraba conservar el gran poder que había adquirido durante las crisis de la Edad Media, cuando á consecuencia de las victorias obtenidas sobre los Bárbaros y de la sujeción de los príncipes, le dominó la inmoderada ambición del dominio temporal, favoreciendo los reyes la reacción que tendía á abatir el desmedido poder de la Iglesia. Las consecuencias de estas luchas fueron los concordatos en que el Pontífice cedió una parte de sus facultades para conservar el resto con ayuda de los príncipes católicos, y modificó también el libre ejercicio de sus poderes espirituales para no perder su dominio temporal (1).

Nosotros no podemos, sin embargo, ocuparnos aquí de los convenios entre el Pontífice y los príncipes, porque están enteramente subordinados al derecho público interior de cada Estado. La existencia, la duración y la extinción de los concordatos dependen de la ley constitucional de cada país, y no se les pueden aplicar los mismos principios que se aplican á los tratados que se verifican entre los Soberanos. Por esto es por lo que, cuando un territorio pasa de una á otra soberanía, no son obligatorios para la nueva los Concordatos hechos con la antigua, como sucedió, por ejemplo, en

(1) Los concordatos no representan otra cosa que la confusión del poder civil y del eclesiástico, y la invasión de la acción del uno en la esfera del otro. Sosteniendo los príncipes al Pontífice para que no perdiese el dominio temporal que había adquirido en la Edad Media, le exigieron en cambio sacrificar parte del libre ejercicio de su poder espiritual, lo cual no favoreció los intereses públicos, ni aumentó el prestigio de ambas Autoridades. Con el célebre Concordato entre León X y Francisco I, quitó el Papa, por interés político, á los capítulos el derecho de elegir los Obispos y lo concedió al Rey, innovación reprobable de la disciplina de la Iglesia y de la tradición de los siglos anteriores. ¿Qué diremos del famoso Concordato concluido entre la República francesa y la Corte de Roma el 15 de Julio de 1801? Por intereses políticos se convino entre el Papa y el primer Cónsul la más extraña mezcla de poder espiritual y temporal que imaginarse puede. El primer Cónsul garantizó á la Iglesia el libre ejercicio de la religión católica en Francia, y obtuvo el derecho de hacer una nueva división de Diócesis y nombrar los Obispos de las sedes vacantes. Se obligó á hacer á los Obispos una asignación conveniente, concediendo á los mismos un Cabildo; pero no quiso que el Pontífice turbase á los poseedores de bienes eclesiásticos y le obligó á reconocer en el primer Cónsul los derechos y las prerrogativas del gobierno antiguo, y á los Obispos á que prestasen juramento de fidelidad á la República. Basta esto para comprender el espíritu de los Concordatos. Representan las transacciones y las represalias entre la Iglesia y el Estado y el sacrificio hecho por el Pontífice de su independencía y poder espiritual por la malhadada ambición del poder temporal.

el Concordato de Viena entre el Emperador de Austria y el Pontífice, en 18 de Agosto de 1855, el cual estuvo en vigor en Lombardía mientras aquella provincia estaba en poder de Austria. Unida la Lombardía al reino de Italia, y promulgada allí, por el hecho mismo de la anexión, nuestra Constitución, fué como consecuencia necesaria abolido el concordato, que estaba en oposición con nuestra ley constitucional, y debió considerarse, como se consideró, *abolido ipso facto*, lo mismo que las demás leyes políticas y el derecho público del anterior Gobierno que, con la anexión, quedaron de hecho derogados.

Conviene, pues, establecer como regla general que la materia de los concordatos forma parte del derecho público interior de cada país. Toda soberanía puede reivindicar las prerrogativas de la autonomía y de la independencia al regular sus relaciones con la autoridad eclesiástica; así es que sólo ella puede calcular la oportunidad y las conveniencias que pueden aconsejar, bajo ciertas condiciones sociales, un concordato con el Pontífice, como puede con la misma independencia suspender el concordato concluído, cuando las condiciones sociales han cambiado tanto que el concordato es ya inútil y hasta perjudicial al Estado.

En esto tiene cada soberanía el derecho de obrar con la más completa independencia, y ningún poder constituido puede ingerirse en ello, puesto que las relaciones entre el poder civil y el eclesiástico deben regirse de conformidad con los principios que prevalecen en la conciencia pública de cada país.

El Derecho internacional no puede proteger las relaciones entre el Pontífice y los Príncipes sino indirectamente. El Pontífice puede, en efecto, como jefe de una vasta é importante asociación cual es la de los católicos, pedir para ella la libertad que debe concederse á las demás asociaciones, é invocar la protección del Derecho internacional, si se violase arbitrariamente el derecho de libertad de conciencia ó la libertad del culto católico. La libertad religiosa, es, como ya hemos dicho, la primera de las libertades sociales, y uno de los más importantes derechos naturales del hombre, y debe hallarse como tal bajo la tutela del Derecho internacional.

De aquí que, si el poder civil, que no tiene derecho á ingerirse en las creencias religiosas, quisiera impedir ó molestar sistemáticamente el culto católico, tendrá el Pontífice, como Jefe de la Iglesia, el derecho de promover un concordato para asegurar la libertad religiosa, y establecer los límites entre el poder civil y el

eclesiástico, para hacer que cese un estado de hostilidad permanente, y obtener que el Estado no se entrometa en el gobierno de la Iglesia y en el libre ejercicio del culto sino cuando sea estrictamente necesario para sostener el orden público y el respeto debido al principio político y á la ley. Si el poder civil se negase á estipular un concordato sobre las justas bases del libre ejercicio de las dos potestades, distintas por sí mismas, ó después de estipulado lo violase, y las violaciones fuesen tales que atentaren al derecho natural y á la libertad de conciencia, podría el Pontífice invocar la protección del Derecho internacional, y someter la cuestión á un arbitraje ó á un Congreso (1).

(1) Es necesario, además, tener presente lo dicho en el capítulo que trata *De los derechos internacionales de la Iglesia y del Papa* para poder determinar bien cuál es el exacto concepto jurídico de la libertad y de la independencia á que pueden aspirar la Iglesia católica romana y el Pontífice. Nosotros no admitimos derecho alguno privilegiado en favor de dicha Iglesia y su Vicario, ni aun bajo el punto de vista en virtud del cual admitimos aquí la oportunidad de los concordatos para regular las relaciones de derecho público interior. Ninguno de los derechos correspondientes al Pontífice podría negarse á cualquier jefe de una comunidad religiosa, que anunciase de hecho la organización que en la actualidad tiene la referida Iglesia; y así como el derecho á la independencia y á la libertad que corresponde á la Iglesia tiene su fundamento jurídico en el de libertad de conciencia, así también la oportunidad de los concordatos entre el Soberano político y el Jefe de la Iglesia y el derecho á someter la cuestión á un arbitraje, debe también admitirse en todas las Iglesias reconocidas.